

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00369**  
Accionante: **JAIR TOBIAS YATTE CHINOME**  
Accionado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION -DIRECCION ASUNTOS JURÍDICOS-**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **JAIR TOBIAS YATTE CHINOME** quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACION -DIRECCION ASUNTOS JURÍDICOS.**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho de **petición.**

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Expone que mediante sentencia de reparación directa la entidad demandada fue condenada al resarcimiento de unos perjuicios.

Manifiesta que el 11 de abril del 2023 su apoderada radicó solicitud de asignación de turno para pago acompañando los documentos requeridos para ello.

Dice que el 25 de mayo y 17 de agosto del año en curso su apoderada solicitó información sobre la asignación del turno y le responden que los documentos fueron enviados para radicación y pasarlo para trámite, sin que a la fecha la entidad se haya pronunciado de fondo.

Pide el amparo de sus derechos ordenando a la accionada dar respuesta de fondo a su petición del 11 de abril de 2023.

**V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada para que rindiera informe sobre los hechos aducidos por el petente.

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION.** Informa que a la fecha la solicitud del actor se respondió de fondo y de manera integral por lo que no se verifica la vulneración del derecho fundamental de petición.

Solicita declarar la improcedencia de la tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones, corresponde a esta sede constitucional determinar si la entidad accionada vulnera los derechos rogados por el actor, o si, por el contrario, la entidad con la defensa trazada desvirtúa las pretensiones de esta acción y da lugar al hecho superado que invoca.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela.** La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

**2. Del derecho de petición.** Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de

emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La jurisprudencia Constitucional ha reiterado que el derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado.** Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*(...)*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado." (Sentencia T-487/17) - Resaltado del despacho.*

## **VIII. CASO CONCRETO**

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a sus derechos fundamentales toda vez que radicó solicitud de asignación de turno para pago de sentencia ante la Fiscalía General de la Nación y no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud.

El ente accionado en su contestación manifiesta haber dado respuesta a la petición del actor el 8 de septiembre de 2023 con radicado No. 20231500078831 y allegan copia de la respuesta referida con oficio No. DAJ-10400 del 8 de septiembre de 2023 dirigida en su encabezado a la apoderada del accionante y remitida a los correos electrónicos informados a efectos de notificaciones ([Jair.yatte@fiscalia.gov.co](mailto:Jair.yatte@fiscalia.gov.co) y [Andrea.garr@hotmail.com](mailto:Andrea.garr@hotmail.com)), igualmente aporta pantallazos en los que se acredita constancia de entrega a sus destinatarios.

No obstante los argumentos de la entidad accionada, este despacho considera que la vulneración al derecho fundamental de petición rogado no ha sido superada, ello en razón a que, si bien la accionada hace unas manifestaciones relacionadas con la actividad que adelantó para solucionar la inconformidad del peticionario y remitió la contestación expedida al actor allegando para el efecto junto el escrito de impugnación el documento contentivo de la respuesta brindada y constancias de entrega efectiva al accionante y su apoderada, lo cierto es que dicha respuesta no resuelve lo solicitado por el actor, en tanto siendo lo pretendido que le sea asignado turno

de pago para la sentencia, en la respuesta emitida la entidad informa haberlo hecho el 29 de mayo de 2023, y que de manera oportuna le daría a conocer el "lugar en el cual quedó enturnado", lo que significa que esa fecha solo corresponde a la radicación de los documentos, pues, como acaba de indicarse postergó para otro momento informar cual es la posición que ocupa el accionante para el pago, o en palabras de la accionada, lugar en el que quedó "enturnado".

Así las cosas, la respuesta allegada por la accionada y con la que pretende se tengan por satisfechas las pretensiones del actor se advierte que no resuelve el fondo del derecho de petición presentado, derivándose de ello que la vulneración de los derechos de la accionante continúan vigentes y no pueda tenerse como superada la conculcación reclamada.

Bajo este derrotero, este juez Constitucional considera que la falta de una respuesta integral y efectiva a la solicitud del accionante y su enteramiento en debida forma constituye vulneración a sus derechos. Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa y de fondo sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida "Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario." (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo expuesto, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición suplicado por la actora dentro del presente trámite constitucional, toda vez que no se acreditó por la accionada haber dado respuesta de fondo y su correspondiente notificación al accionante.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos del señor **JAIR TOBIAS YATTE CHINOME**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, a través de la dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición que presentara el accionante el 11 de abril de 2023.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al petente.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**CUARTO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'W. Palomo Enciso', written on a light blue grid background. The signature is stylized and includes a long horizontal line extending to the right.

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET